

El Gobierno ha creído fomentar así la iniciativa particular que, cuando se concentra en erigir esas grandes obras de beneficencia ó de progreso realiza verdaderos prodigios. Y el que tiene la satisfacción de escribir estas líneas se complace en afirmar que los resultados hasta ahora van correspondiendo á los esfuerzos hechos, como se verá tanto en los informes que den las Secretarías de Justicia y la de Fomento, como en el curso de la presente.

Ojalá y cada día crezca más ese espíritu de asociación que ha sido en todos los países el poderoso elemento del adelanto de los pueblos.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

En la presente Memoria, lo mismo que en la anterior, debo hacer presente que al ocuparme de este ramo y de otros que comprenden prescripciones constitucionales parece que he incurrido en repeticiones innecesarias por estar comprendidos en los derechos consignados en la Carta de 1857, y que parecía, por tanto, que al informar de la manera como se ha cumplido con esta, he tenido que comprender dichas materias. Sin embargo, como la ley de 23 de Febrero de 1861 que señaló los ramos que debían pertenecer á cada Secretaría de Estado, marcó para la de Gobernación los que he ido enarrando, no he creído deber hacer alteración alguna ni en su número ni en su orden.

La libertad de imprenta es en la República tan completa como la ha instituido la ley, y como la formulan las creencias democráticas que han sentado el principio de que las restricciones de la prensa están en la prensa misma.

LIBERTAD DE CULTOS.

En México se pueden profesar las religiones todas, siempre que su ejercicio se limite al interior de los templos, y que sus prácticas no pugnen con la moral y con el orden público.

Y en efecto, no solo en la capital de la República sino en algunos Estados de ella, varias sectas católicas, de las llamadas protestantes, se entregan libremente á su culto, tienen sus templos y hacen la propaganda de sus doctrinas de la manera mas libre, y bajo el amparo que la autoridad les dispensa y les dispensará siempre que cumplan con la ley.

A pesar de que el Gobierno procura por cuantos medios están á su alcance, favorecer la educacion de las masas, que es la mejor manera de afirmar estos principios de libertad religiosa, aun no puede destruirse enteramente el fanatismo.

Este fanatismo ha dado por resultado algunos motines de efímeros resultados, gracias á la enérgica represion que sufrieron, pero que trastornaron el órden público con motivo de la expedicion y protesta de las leyes de reforma adicionadas á la Constitucion de 1857.

Dos hechos escandalosísimos, sin embargo, se consumaron en la República, inspirados por ese mismo fanatismo y ejecutados con toda la crueldad que acompaña siempre la explosion de los rencores religiosos.

El primero aconteció en el duodécimo canton del Estado de Jalisco en el pueblo llamado Ahualulco.

Entre la una y las dos de la mañana del dia 2 de Marzo de 1874 fué asaltada la casa del ministro protestante C. J. L. Stephens por mas de doscientos hombres, indígenas en su mayoría, que amotinados lanzaban gritos contra Stephens, y vivas á la religion y al cura Reynoso. Rompieron á balazos y pedradas las puertas de la casa, y penetrando á esta, asesinaron al expresado Stephens y al C. Jesus Islas que vivia con él, robando completamente cuanto encontraron. El resto de la poblacion y la autoridad permanecieron impasibles ante el desórden é impotentes para estorbar aquel crimen.

Inmediatamente se tomaron por el Gobierno del Estado las disposiciones convenientes para restablecer el órden y aprehender á los bandidos. En efecto, como unos de los principales autores de los asesinatos fueron reducidos á prision y juzgados los reos Chavarin, Casos, Hernandez, Arias, Rubio, Comunidad, Lozano, Gardiel y el cura católico del pueblo, Victorio Reynoso. Este último declinó la jurisdiccion de la autoridad política que lo juzgaba, fundándose en que la ley de salteadores y plagiarios era para los que directamente cometen el crimen, y no para los instigadores ó cómplices de él, que era de lo que se le acusaba. Los asesinos de Stephens, fueron condenados á muerte, y habiendo pedido indulto se denegó esta gracia á Chavarin, Casos, Hernandez, Arias y Rubio, y se concedió á los otros tres; sin embargo, el juez de Distrito suspendió la ejecucion de los asesinos. En tanto declaraba el tribunal superior de justicia del Estado, que el cura de Ahualulco y demas personas complicadas en los asesinatos, debian ser juzgados por el juez ordinario.

Como el Ejecutivo de la Union no tenia que inodarse en la marcha que siguiera la justicia local del Estado de Jalisco, solo recibió, con el carácter de informe, las comunicaciones y piezas comprobantes que forman el documento núm. 7.

El otro hecho mas horrible aún, fué el auto de fé consumado en el pueblo de Jacobo, del Distrito de Concordia del Estado de Sinaloa, el dia 7 de Abril de 1874.

En este infame atentado se tomaron las fórmulas que emplea la autoridad en sus actos legales, para hacerlo mas odioso aún, y el pueblo de aquel lugar, presidido de dos jueces mayores, un síndico de policía y un preceptor de primeras letras, arrojaron á una hoguera levantada solemnemente en la plaza pública, á Diega Lugo y á su hijo Gerónimo Porras, acusados de hechiceros.

Como el hecho fué tan conocido por la publicidad que le dió la prensa, no entro en detalle alguno, y solo acompaño en el documento núm. 8, las piezas respectivas á este crimen, que remitió el gobierno del Estado á esta Secretaría de Gobernacion.

Pero estos dos hechos no se han repetido gracias á la actitud tomada por las autoridades y el ejercicio de la libertad religiosa es hoy absoluto, y tal como lo ha formulado la Carta federal de 1857.

POLICIA.

Tengo que adoptar, como en la Memoria anterior, esta designacion genérica de ramos tan disímolos, por sujetarme á la ley de 23 de Febrero de 1861; pero como en la vez pasada, me ocuparé primero de la *Policía de seguridad* y despues de la de *salubridad*.
